



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 292
Asunto: Notificación por conducta concluyente, requerimiento a demandados y demandante, se reconoce personería,
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CARMONA MUÑOZ
Demandado: COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, CENTRO OPTICO DEL LITORAL LIMITADA, SIGMA SAS, COMERCIALIZADORA DUARQUINT SAS, LUIS ALBERTO NAVARRO BARRIOS, MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA y NORMAN DARIO ATEHORTUA GIRALDO
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00025-00

Calarcá Q., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Revisado el expediente electrónico, se procede a resolver los memoriales acercados, así:

1. Notificación por Conducta Concluyente:

En atención a los memoriales poderes visibles en el consecutivos, 013, 014, 015, 016, y 019, del expediente electrónico, conferidos respectivamente, por MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, COMERCIALIZADORA DUARQUINT SAS, COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA y SIGMA SAS, (*poderes con constancia de presentación ante notario*) a favor del abogado ANDRÉS FELIPE LÓPEZ MEDINA se tendrá en consecuencia, notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los demandados: 1. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO; 2. COMERCIALIZADORA DUARQUINT SAS; 3. COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.; 4. DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA y, 5. SIGMA SAS, el día en que se notifique el presente proveído por estado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP., y se le concederá a partir del día siguiente a la mencionada notificación, el término de tres (3) días para retirar de la secretaria las copias de la demanda y una vez vencido este término correrá el termino de diez (10) días para dar respuesta a la demanda (Inciso 2, Art. 91 del CGP).

Ahora bien, con relación a los poderes conferidos por el señor LUIS ALBERTO NAVARRO BARRIOS y la sociedad CENTRO OPTICO DEL LITORAL LTDA. a favor del abogado Andrés Felipe López Medina que se hallan visibles en los consecutivos 012 y 018 debe decirse que los citados poderes no son auténticos,

en razón que no fueron enviados a través de mensaje de datos por el otorgante ni están reconocidos en contenido y firma ante autoridad competente. Ello, conforme lo reglado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en el artículo 74 del CGP.

Normas que disponen:

Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Artículo 74 Código General del Proceso: *“PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

En consecuencia, respecto de los citados demandados no opera la notificación por conducta concluyente, debiendo ser acercados los poderes con el lleno de las exigencias legales para que se consideren auténticos o debidamente otorgados.

2. Reconocimiento de Personería Jurídica y sustitución de poder

De otra arista, habrá de reconocerse personería amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe López Medina, para representar los intereses de los demandados: MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, COMERCIALIZADORA DUARQUINT SAS, COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA y SIGMA SAS. En los términos de los poderes conferidos y en armonía

con el artículo 77 del CGP. Poderes que se otean en los consecutivos 013, 014, 015, 016 y 019, del expediente electrónico.

De otra parte, se halla en el consecutivo 035, memorial poder de sustitución conferido por el apoderado de la parte demandante, abogado Yensin Orozco González a favor del abogado Tommy Alberto Ramírez Muñoz. En consecuencia, se le reconoce personería para representar a la parte demandante en virtud de poder sustitución al cumplir las exigencias del artículo 75 del CGP.

3. Requerimiento para notificar

Finalmente, revisado el expediente a la fecha no obra constancia de haberse realizado gestión para efectos de lograr la notificación de la demanda al codemandado, señor NORMAN DARIO ATEHORTUA GIRALDO, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes al logro de la notificación del mencionado demandado.

4. Finalmente, y toda vez que no se dio por notificados por conducta concluyente a todas las personas demandadas que afirma el abogado Andrés Felipe López Medina en el memorial que denomina contestación a la demanda, acercado mediante correo electrónico y que se otea en los consecutivos 032 y 033 del expediente electrónico, no se tomara decisión alguna con relación a dicho escrito debiendo, debiendo en consecuencia cumplir con los términos procesales otorgados para dar contestación a la demanda en el presente proveído respecto de quienes quedan notificados por conducta concluyente.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

1.- Se tiene por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los demandados: 1. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, 2. COMERCIALIZADORA DUARQUINT SAS, 3. COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., 4. DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA y, 5. SIGMA SAS, notificación que se entiende surtida el día en que este proveído se notifique por estado.

No tener por notificados por conducta concluyente a los demandados LUIS ALBERTO NAVARRO BARRIOS y la sociedad CENTRO OPTICO DEL LITORAL LTDA. Quienes deben otorgar poder en debida forma y bajo las formalidades dispuestas en la ley. En consecuencia, tampoco se hará reconocimiento de personería al apoderado para que los represente.

2.- En los términos de los memoriales poderes obrantes en los consecutivos 013, 014, 015, 016, y 019 del expediente electrónico, se reconoce personería al abogado Andrés Felipe López Medina, identificado con la c.c. 9.773.453 y TP., 76.173 del CSJ., para representar los intereses de los demandados 1. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, 2. COMERCIALIZADORA DUARQUINT SAS, 3. COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS

MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., 4. DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA y, 5. SIGMA SAS.

Advirtiéndole que, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, disponen los demandados del término de tres (3) días, para solicitar a la secretaria del despacho acceso al expediente, y una vez vencido este término comenzará a correr el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 91, inciso 2 del CGP. Sin que pueda ser analizada la contestación acercada, pues se presente como un

4.- Se requiere a la parte demandante a fin que adelante gestiones a efecto de lograr la notificación de la demanda al comandado, señor, Norman Darío Atehortua Giraldo.

5. En los términos del memorial poder de sustitución se reconoce personería al abogado, Tommy Alberto Ramírez Muñoz, identificado con la c.c. 9.734.831 y con TP. 304.947 del CSJ., para representar a la demandante, señora, Claudia Patricia Carmona Muñoz.

Una vez, notificado por estado el presente proveído, compártase vínculo de visualización del expediente a los apoderados de las partes a los siguientes correos electrónicos: yensinseguridadsocial@gmail.com, tramirez4229@cue.edu.co y felipelopezm05@hotmail.com

Las normas mencionadas del CGP., fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.-

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

José A.

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1b71ba33f77ee3c7c9eb95884fbbfa155f110e46d75c28203b39b0c10a369141

Documento generado en 26/03/2021 06:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>